



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

D.95

(10/92)

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIÓN**

**TASACIÓN, FACTURACIÓN,
CONTABILIDAD Y REEMBOLSOS
EN LA MENSAJERÍA DE DATOS DE
LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE
Y MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE**



Recomendación D.95

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.95 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 1 de octubre de 1992.

NOTAS DEL CCITT

- 1) En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación reconocida de telecomunicaciones.
- 2) En el anexo C, figura la lista de abreviaturas utilizadas en la presente Recomendación.

© UIT 1993

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
1 <i>Definiciones</i>	1
2 <i>Tasación</i>	1
2.1 Generalidades	1
2.2 Telegramas	2
2.3 Cartas télex	2
2.4 Comunicaciones télex	2
2.5 Conmutación por paquetes	2
2.6 Facilidades especiales	2
2.7 Comunicaciones entre estaciones móviles	2
2.8 Usuarios registrados	3
2.9 Tasas nuevas o modificadas	3
3 <i>Facturación</i>	3
3.1 Generalidades	3
3.2 Procedimientos de facturación directa a los clientes para el tráfico originado en estaciones móviles y en usuarios registrados.....	4
3.3 Procedimientos de facturación directa a los clientes para el tráfico público procedente de estaciones que no son móviles y de usuarios registrados	4
3.4 Procedimientos de contabilidad entre autoridades encargadas de la contabilidad para el tráfico originado en estaciones móviles.....	5
4 <i>Contabilidad internacional</i>	5
4.1 Generalidades	5
4.2 Contabilidad en el servicio con intervención de un solo operador.....	6
5 <i>Reembolsos</i>	6
5.1 Telegramas	6
5.2 Cartas télex	6
5.3 Comunicaciones télex	6
5.4 Conmutación de paquetes.....	7
Anexo A – Modelo de estadillo para la presentación de cuentas de mensajería de datos del servicio móvil por satélite facturadas a una autoridad encargada de la contabilidad	7
Anexo B – Modelo de estadillo de una cuenta de mensajería de datos del servicio móvil por satélite facturada a una autoridad encargada de la contabilidad.....	8
Anexo C – Lista por orden alfabético de las abreviaturas utilizadas en esta Recomendación.....	8

Recomendación D.95

TASACIÓN, FACTURACIÓN, CONTABILIDAD Y REEMBOLSOS EN LA MENSAJERÍA DE DATOS DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE Y MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE

(1992)

1 Definiciones

1.1 estación terrena terrestre

Estación terrena del servicio fijo por satélite o del servicio móvil por satélite, situada en un punto fijo determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión para la mensajería de datos del servicio móvil por satélite.

1.2 entidad operadora de estación terrena terrestre

Entidad que explota una estación terrena del servicio móvil digital por satélite. Puede ser una Administración u otra entidad o entidades designadas por la Administración para explotar una estación terrena terrestre.

1.3 usuario registrado

Abonado radicado en la costa que, previo acuerdo con la entidad operadora de estación terrena terrestre, puede utilizar las instalaciones especiales.

1.4 revendedor

Entidad distinta de una Administración autorizada a vender el servicio móvil terrestre directamente al usuario.

Nota – En las Recomendaciones D.90, D.93 y D.000 figuran más definiciones.

2 Tasación

2.1 Generalidades

2.1.1 La tasa aplicada al usuario puede comprender los elementos siguientes:

- a) las tasas de línea;
- b) las tasas de la estación terrena terrestre (LES, *land earth station*);
- c) las tasas del segmento espacial;
- d) cualesquiera tasas por servicios especiales para telegramas que deban tenerse en cuenta en la contabilidad;
y
- e) cualesquiera tasas por facilidades especiales;
- f) cuando proceda, tasas postales por cartas télex;
- g) la tasa de los revendedores, si procede.

2.1.2 Las tasas, que se expresarán en la moneda determinada por la Administración de la LES responsable de fijarlas y en derechos especiales de giro (DEG) o en francos oro (F.oro) (cuando una autoridad encargada de la contabilidad facture las tasas correspondientes a estaciones móviles extranjeras), serán notificadas a la Secretaría General de la UIT por la Administración de la LES.

2.2 *Telegramas*

2.2.1 La tasa se determinará según el sistema de tarificación por palabra o el sistema binario de tarificación definidos en la Recomendación D.000.

2.2.2 La tasa total se percibirá del expedidor.

2.3 *Cartas télex*

2.3.1 Salvo que se disponga lo contrario a lo establecido en los § 2.3.2 a 2.3.3, podrán aceptarse las cartas télex, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT relativas a los telegramas carta, si se utiliza el servicio público de telegramas para cursar cartas télex.

2.3.2 La tasa total comprenderá la tasa postal (por correo ordinario o aéreo) que haya de percibirse por la entrega en el país de la LES.

2.3.3 Podrá percibirse una sobretasa cuando haya que efectuar la entrega en un país distinto del de la LES.

2.3.4 A estas tasas podrán añadirse, en su caso:

- a) las tasas correspondientes a los servicios especiales;
- b) la tasa de línea cuando la transmisión por la sección terrestre se efectúe excepcionalmente por telégrafo.

2.4 *Comunicaciones télex*

2.4.1 *Tasas de LES y tasa de línea*

2.4.1.1 Los mensajes originados en unidades móviles se tasarán en función del número de kilobits transmitidos.

2.4.1.2 Para el tráfico público originado en unidades que no sean móviles, las llamadas se tasarán según uno cualquiera de los tres métodos siguientes, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT:

- a) tasación basada en la duración;
- b) tasación por impulsos periódicos del tipo utilizado en el servicio nacional automático;
- c) tasación por kilobits o fracciones de kilobit.

2.4.1.3 La tasa de una comunicación será percibida normalmente de la parte llamante.

2.4.1.4 Si dos LES participan en el tratamiento de la llamada, prevalecerá el registro de la LES que haya aceptado la llamada de la estación móvil de origen, dicho registro será el válido para la contabilidad internacional.

2.5 *Conmutación por paquetes*

2.5.1 Se aplicarán las disposiciones del § 2.4 (comunicaciones télex).

2.6 *Facilidades especiales*

2.6.1 Todos los usuarios dispondrán de mensajes de confirmación de llamada y de situación del mensaje.

2.6.2 La tasa para estas facilidades especiales se calculará, cuando proceda, sobre la misma base utilizada en las comunicaciones internacionales, aplicándola:

- a) a la tasa de línea únicamente; o
- b) a todos los componentes de la tasa de la comunicación.

2.7 *Comunicaciones entre estaciones móviles*

2.7.1 Podrá aplicarse una tasa adicional cuando se utilice una sola LES como intermediaria entre estaciones móviles.

2.7.2 Cuando sean necesarias dos LES como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa de LES y la tasa del segmento espacial de cada estación, además de todas las tasas de línea por la sección comprendida entre las dos LES.

2.8 *Usuarios registrados*

2.8.1 Los usuarios registrados podrán disponer de cierto número de facilidades especiales, entre ellas interrogación secuencial (con texto o sin texto), mensajería a una sola dirección y a direcciones múltiples, información de datos y facilidades de buzón electrónico.

2.8.2 La cuota de registro y las tasas de arriendo y utilización serán determinadas por la entidad operadora de la estación terrena terrestre (LESO, *land earth station operator*) en que esté inscrito el usuario registrado.

2.8.3 La tasa total, incluida la de las llamadas en la dirección de retorno (iniciadas por el usuario registrado) se facturará al usuario registrado.

2.8.4 Las llamadas se tasarán según cualquiera de los métodos descritos en el § 2.4.1.2; la tasación adicional de los informes de datos se hará por paquetes.

2.9 *Tasas nuevas o modificadas*

2.9.1 Las tasas nuevas o modificadas no entrarán en vigor para el tráfico internacional de los países distintos de los que hayan introducido las tasas nuevas o modificadas hasta el primer día del mes siguiente a la expiración del periodo indicado a continuación. Dicho periodo se cuenta a partir del día siguiente al de publicación del Boletín de Explotación de la UIT en el que se haya notificado la tasa nueva o modificada. Las Administraciones que deseen facilitar información para que se publique en el Boletín de Explotación deberán observar los plazos que se señalan en el Boletín, y enviarán dicha información a la Secretaría General de la UIT.

El periodo que ha de tenerse en cuenta es el siguiente:

- a) para el tráfico originado en una estación móvil: un mes y 15 días;
- b) para el tráfico destinado a una estación móvil [excepto de móvil a móvil, en que se aplica la disposición del apartado a) del § 2.9.1]: 15 días, salvo por lo que respecta a las modificaciones para armonizar las tasas con las de las rutas competidoras, en cuyo caso el periodo será de 10 días.

3 **Facturación**

3.1 *Generalidades*

3.1.1 Las tasas de las comunicaciones por satélite procedentes de estaciones móviles deberán, en principio y conforme a la legislación y a las prácticas nacionales, ser percibidas del abonado al servicio móvil o, cuando proceda, del usuario registrado:

- a) por la Administración que haya expedido la licencia, o
- b) por la LESO si es distinta de la Administración indicada en el apartado a) anterior, o
- c) por una compañía o compañías de tarjetas de crédito o con cargo a cuenta designadas por la LESO, o
- d) por un tercero acordado entre la LESO y el abonado de la estación móvil, que puede ser una de las autoridades encargadas de la contabilidad citadas en las disposiciones L5 a L8 de la Recomendación D.90, o
- e) por un revendedor, o
- f) por cualquier otra entidad designada a tal fin por la Administración mencionada en el apartado a) anterior.

3.1.2 En la presente Recomendación, a la Administración [véase el apartado a) del § 3.1.1], empresas privadas de explotación reconocidas [véase el apartado b) del § 3.1.1] o entidades designadas [véase el apartado f) del § 3.1.1], cuando actúan como se indica en el § 3.1.1, se les denomina «autoridad encargada de la contabilidad».

3.1.3 Se atribuirá un código específico de identificación a cada autoridad encargada de la contabilidad (véase el anexo A a la Recomendación D.90).

3.1.4 El (o los) nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad, así como sus respectivos códigos de identificación, se notificarán a la Secretaría General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de esas autoridades encargadas de la contabilidad de estaciones móviles, tanto terrestres como marítimas, y con licencia expedida por la Administración correspondiente será el mínimo posible y no deberá sobrepasar de 25.

3.1.5 La Administración que expide la licencia podrá autorizar a las autoridades encargadas de la contabilidad reconocidas por ella que notifiquen directamente a la UIT las adiciones, modificaciones y supresiones que han de efectuarse en el Nomenclátor de las estaciones de barco con respecto a las estaciones de barco de las que son responsables en materia de contabilidad. Tales adiciones, modificaciones y supresiones deberían contener, en la medida de lo posible, todos los detalles necesarios para la puesta al día de dicho Nomenclátor. La Administración que expide la licencia podrá también requerir copia de tales notificaciones enviadas a la UIT por una autoridad encargada de la contabilidad, con el fin de evitar la duplicación del envío de notificaciones a la UIT. Siempre que se conceda esa autorización a las autoridades encargadas de la contabilidad, la Administración que expide la licencia notificará a la UIT la concesión de esa autorización.

3.2 *Procedimientos de facturación directa a los clientes para el tráfico originado en estaciones móviles y en usuarios registrados*

3.2.1 En las comunicaciones por satélite originadas en estaciones móviles o en usuarios registrados, la LESO facturará a la estación móvil o al usuario registrado siguiendo el método indicado en el § 3.1.1.

3.2.2 La LESO (o el proveedor del servicio) deberá registrar los datos siguientes para fines de facturación:

- a) la identificación de la estación móvil;
- b) el código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad cuando lo solicite el proveedor del servicio;
- c) el número del destinatario, incluidos los distintivos de país y de zona;
- d) el número de bits/palabras tasables, en su caso;
- e) el tiempo de entrega, si procede;
- f) la categoría del tráfico;
- g) servicios/facilidades especiales utilizados;
- h) los detalles de la tarjeta de crédito, si procede.

Esta lista no es exhaustiva.

3.2.3 En el caso de las comunicaciones por satélite intercambiadas entre estaciones móviles:

- a) por intermedio de una sola LES: la LESO facturará las tasas apropiadas a la estación móvil de origen según uno de los métodos indicados en el § 3.1.1;
- b) por intermedio de dos LES: la primera LESO facturará las tasas apropiadas (incluidas dos tasas de LES y dos tasas de segmentos espaciales) a la estación móvil de origen, teniendo en cuenta el § 3.1.1. La primera LESO acreditará a la segunda LESO sus tasas, considerándose la primera LESO como oficina de origen a efectos de la contabilidad.

3.2.4 La LESO establecerá mensualmente las facturas, salvo acuerdo en contrario, y las someterá a una de las entidades indicadas en el § 3.1.1.

3.2.5 Todas las cuentas en concepto de comunicaciones móviles terrestres se pagarán sin demora y, por lo general, dentro del plazo máximo estipulado por la LESO, en su caso, en consulta con la entidad facturadora (tercera parte).

3.2.6 Cuando transcurridos cuatro meses desde su presentación no se hayan pagado facturas en concepto de servicios móviles internacionales, la Administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación aplicable, para garantizar la liquidación de las facturas pendientes del titular de la licencia.

3.2.7 Los procedimientos de facturación de los usuarios acreditados ubicados en el país en que esté basada la LESO son de incumbencia nacional.

3.3 *Procedimientos de facturación directa a los clientes para el tráfico público procedente de estaciones que no son móviles y de usuarios registrados*

3.3.1 Los procedimientos de facturación son de incumbencia nacional.

3.4 *Procedimientos de contabilidad entre autoridades encargadas de la contabilidad para el tráfico originado en estaciones móviles*

3.4.1 El intercambio y la verificación de cuentas internacionales se hará de acuerdo con el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT pertinentes.

3.4.2 Las facturas, con detalles de las tasas y por duplicado, se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquel al que se refiera la factura. Se enviarán por el medio más rápido, y la factura total acompañante estará identificada por un número único e incluirá la fecha de expedición.

3.4.3 Salvo acuerdo en contrario, los elementos de tráfico deberán consignarse individualmente, con todas las indicaciones necesarias, en el estadillo de cuenta (véase el anexo A).

3.4.4 Las LESO presentarán siempre un estadillo de cuenta separado por cada estación móvil (que incluirá el nombre y la identificación de la estación móvil) de forma que la autoridad encargada de la contabilidad pueda utilizar el duplicado para la facturación al titular de la licencia de la estación móvil.

3.4.5 Excepcionalmente, cuando el volumen de tráfico de la estación móvil sea bajo, cada hoja del estadillo de cuenta podrá contener datos sobre más de una estación móvil, separados de forma que dicha cuenta se pueda dividir y utilizar para la facturación al titular de la licencia de la estación móvil. En cualquier caso, estas especificaciones indicarán el importe total de la tasa por cada estación móvil terrestre, e irán acompañadas de una sola factura.

3.4.6 En los anexos A y B figura un modelo de formulario y de estadillo de cuenta para el balance.

3.4.7 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la Administración que la haya enviado.

3.4.8 La autoridad encargada de la contabilidad, al recibir la cuenta, notificará con carácter prioritario a la LESO sus rechazos preliminares, es decir, con respecto a las estaciones móviles que figuren en esa cuenta y que no estén o hayan dejado de estar bajo su responsabilidad.

3.4.9 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que siguen a la fecha de su envío, incluso si la cuenta ha sido abonada. Los reajustes que más adelante se acuerden se incluirán en una cuenta ulterior.

3.4.10 Las autoridades encargadas de la contabilidad pagarán sin demora, y en todo caso en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas, excepto cuando la liquidación de cuentas se haga de conformidad con el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. Al efectuarse el pago se mencionará el número único del estadillo de cuenta y el periodo o periodos de tráfico que abarca el pago.

3.4.11 Si el tiempo transcurrido entre la fecha del envío y la recepción de una cuenta es superior a 21 días, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad notificará de inmediato a la Administración de origen que las posibles peticiones de información y la liquidación pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses civiles en el caso de la liquidación, o de cinco meses civiles en el caso de las peticiones de información, aun en el caso de liquidación de la cuenta, contándose ambos periodos a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

3.4.12 La autoridad encargada de la contabilidad deudora podrá rehusar la liquidación y el reajuste de las cuentas presentadas dieciocho meses después del establecimiento del tráfico.

3.4.13 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará, cuando proceda, de acuerdo con el RTI, tomando en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

4 Contabilidad internacional

4.1 *Generalidades*

4.1.1 La contabilidad internacional entre Administraciones en concepto de telegramas, transmisiones de datos y comunicaciones télex se incluirá, respectivamente, en las cuentas internacionales de telegramas, de sistemas de conmutación paquetes y de télex, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. Se aplicarán las tasas de distribución internacionales adoptadas.

4.1.2 La Administración en cuya red esté incluida una LES que intervenga en el intercambio de comunicaciones por satélite entre una estación móvil y otra Administración, se considerará, en cuanto a la aplicación de las tasas de línea, como Administración de origen o de destino y no como Administración de tránsito.

4.1.3 En el caso de comunicaciones destinadas a estaciones móviles y originadas en un país que no sea el de la LES, la Administración/LESO de origen incluirá las tasas de distribución, que pueden comprender algunos de los elementos indicados en el § 2.1.1, o todos ellos, en las cuentas internacionales de telegramas, télex, o de servicio de conmutación de paquetes, sobre la base de los volúmenes, palabras o duración tasables registrados automáticamente en el caso del tráfico automático.

4.1.4 En las cuentas se indicará la Administración de origen, el área oceánica de destino y el número de kilosegmentos o la duración tasable, así como, de ser posible, la cantidad de comunicaciones o mensajes.

4.2 *Contabilidad en el servicio con intervención de un solo operador*

4.2.1 Salvo que se prevea lo contrario, se aplicarán las disposiciones siguientes a los servicios de mensajería por satélite con intervención de un solo operador, en los cuales los abonados terrestres y las LESO de diferentes países comunican entre sí sin intervención de un operador intermedio.

4.2.2 Los procedimientos para la contabilidad y la liquidación de las cuentas relativas al tráfico con intervención de un solo operador con estaciones móviles, serán los siguientes.

4.2.2.1 Los detalles de las comunicaciones deberán enviarse una vez al mes por lo menos a la Administración interesada del país del abonado llamante, salvo si se han establecido otros acuerdos bilaterales.

4.2.2.2 La Administración/LESO cargará la comunicación en su sistema interno de facturación y acreditará el importe total en un estadillo de cuentas trimestral a la LESO.

4.2.2.3 La LESO podrá percibir las tasas presentando directamente la factura al abonado extranjero que ha solicitado la comunicación, o a su representante acreditado en el país de la LES.

5 **Reembolsos**

5.1 *Telegramas*

5.1.1 Se aplicarán las disposiciones de la Recomendación D.43, con las siguientes excepciones:

- cuando siga sin entregarse un telegrama después de transcurrir el periodo de retención estipulado en las disposiciones de los § B.43 y B.44 de la Recomendación E.200/F.110, la Administración de la LES podrá determinar la base del reembolso de la tasa con arreglo a lo previsto en la Recomendación D.43 o reembolsar íntegramente las tasas de la LES. En este último caso, la Administración de la LES podrá percibir, a título de compensación, una tasa de tramitación a tanto alzado por cada mensaje no entregado.

5.2 *Cartas télex*

5.2.1 Cuando una carta télex no llegue a su destino por una causa imputable al servicio de correos, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hayan efectuado.

5.2.2 Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta télex, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

5.3 *Comunicaciones télex*

5.3.1 No se percibirá tasa alguna cuando, por causas imputables al servicio, el mensaje no llegue a su destino. Si se ha abonado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

5.3.2 Ahora bien, las Administraciones podrán decidir la percepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará a la Secretaría General de la UIT para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

5.4 *Conmutación de paquetes*

Se aplicarán las disposiciones del § 5.3 (comunicaciones télex).

ANEXO A (a la Recomendación D.95)

Modelo de estadillo para la presentación de cuentas de mensajería de datos del servicio móvil por satélite facturadas a una autoridad encargada de la contabilidad

Número de referencia del estadillo de cuentas:

Fecha:

Nombre de la Administración/EPER (que explota la LES):

Nombre de la autoridad encargada de la contabilidad:

Periodo: (mes/año)

Estadillo de cuentas de las tasas en concepto de tráfico de mensajería de datos por satélite originado en la estación móvil 123456789

Tipo de comunicación	Fecha	Hora de entrega	Destino del mensaje	Ref. N°	N° de palabras k/bits	Tasa [DEG/F.oro ¹]	Tasa fija (DEG/F.oro)	Importe (DEG/F.oro)
FTX	020690	0930	999999	223658	99999,99	XX.XX	XX.XX	XXX.XX
FMPS	040690	1155	999999	278888	99999,99	XX.XX	XX.XX	XXX.XX
EMOS	040690	1155	999999	278888	99999,99	XX.XX	XX.XX	XXX.XX
FPS	160690	1048	999999	278900	99999,99	XX.XX	XX.XX	XXX.XX
Tasa total de tráfico								YYY.YY

Legendas de los tipos de llamada

- FDRI Mensaje destinado a identidad de red cerrada (CNID, *closed network identity*)
- FMPX Origen, direcciones múltiples (TX)
- FMOX Destino, direcciones múltiples (TX)
- EMPS Origen, direcciones múltiples (PSN)
- FMOS Destino, direcciones múltiples (PSN)
- FPS PSN Dirección única
- FTX Télex, dirección única

¹) Moneda empleada en las cuentas internacionales: franco oro (F.oro) o derecho especial de giro (DEG).
De preferencia en papel de formato: 210 × 297 mm.

ANEXO B
(a la Recomendación D.95)

Modelo de estadillo de una cuenta de mensajería de datos del servicio móvil por satélite facturada a una autoridad encargada de la contabilidad

Número de referencia del estadillo de cuentas:

Fecha:

Nombre de la Administración/EPER (que explota la LES):

Nombre de la autoridad encargada de la contabilidad:

Periodo: (mes/año)

Número de referencia del estadillo de cuentas:

Estaciones móviles – Resumen de las tasas de mensajería de datos por satélite detalladas en los estadillos adjuntos

Estación móvil de origen Identificación de la estación terrena móvil	Importe [DEG (F.oro ¹)]
XXXXXXXXXX ZZZZZZZZZ	XXXXXX XXXX
Tasa de tráfico total	YYYYYY

- ¹) Moneda empleada en las cuentas internacionales: franco oro (F.oro) o derecho especial de giro (DEG).
De preferencia en papel de formato: 210 × 297 mm.

ANEXO C
(a la Recomendación D.95)

Lista por orden alfabético de las abreviaturas utilizadas en esta Recomendación

CNID	Identidad de red cerrada (<i>closed network identity</i>)
DEG	Derechos especiales de giro
F.oro	Franco oro
LES	Estación terrena terrestre (<i>land earth station</i>)
LESO	Entidad operadora de estación terrena terrestre (<i>land earth station operator</i>)